

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Abril 1893.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

CLASE 4.<sup>a</sup>

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.
5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.<sup>a</sup>

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almídon y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda,

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.<sup>a</sup>

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>



Los cafés situados en los teatros, circo ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.
4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.
5. Restaurants, ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.
7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.
9. Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, mantas, mantas ú otros objetos de viaje.
10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.
5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.  
Nota. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.<sup>a</sup>
2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.
3. Vendedores al por mayor de arroz, garbajos, judías y otras legumbres y frutas secas.
4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
6. Vendedores al por mayor de pimienta molida.
7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.<sup>a</sup>

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones.  
Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.
2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>
3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup> y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendieren al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup>

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.<sup>a</sup>

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás en-



seres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

5. Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que les corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

11. No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

12. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

13. Vendedores al por mayor de sidra.

14. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

15. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cañamo y estopa.

18. Vendedores de sal al por menor.

## CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografías, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichonés y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

## CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

NOTA. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país ú otros artículos comprendidos en las clases 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de esta tarifa y no expresados en el precedente epígrafe; pagarán además de su correspondiente cuota, la diferencia en-

tre la misma, y la de la clase 9.<sup>a</sup>, sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

## CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase tributarán por la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de funar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó

rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana, procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

39. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

### TARIFA 2.<sup>a</sup>

#### CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:

El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilian y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)

2 bis. Pagarán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Contribuciones relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión y descuento ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la nevegación.

*Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.*

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

Á las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial; pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del Reglamento.)

#### CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

##### Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones; pagarán:

	Pesetas
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	220



Pesetas

En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda, á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagarán cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se me interesa para su publicación lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación, que en virtud de un acuerdo entre los armadores del vapor «France» y la Compañía de Seguros llamada de Italia, se ha dispues-

to deducir la cantidad de 100.000 liras para indemnizar á los herederos de las víctimas, de la pérdida del «Sud-América», ocurrida en las Palmas el 13 de Septiembre de 1888; y como quiera que entre ellos había un español llamado Gavino Osés; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación se servirá V. S. disponer se inserte esta noticia en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales han de presentarse en las oficinas de la Embajada de Italia.»

Lo que hago saber por el presente BOLETÍN á los fines indicados.

Zaragoza 29 de Abril de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por el ejercicio de sus industrias en esta capital.

CIRCULAR

Para que tengan exacta y fiel observancia lo que prescriben los artículos 68 y 84 y los 79 y siguientes del capítulo 4.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, esta Administración ha acordado que, por el orden que á continuación se establece, y en los días y horas que también se señalan, se reúnan en el local de la misma, designado al efecto, los industriales llamados á contribuir en cada una de las industrias agremiables. Son estas todas las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas con la letra A de la 2.ª y 3.ª; y tiene por objeto esta convocatoria la constitución de gremios y la elección de los respectivos Síndicos y clasificadores en la forma y por los medios establecidos en los mencionados artículos; debiendo advertirse que con arreglo al 86, la Junta reunida á este propósito se celebrará y serán válidos sus actos y acuerdos cualquiera que sea el número de los concurrentes, no disolviéndose interin no se haya verificado la elección de los expresados cargos.

Verificada ésta, se notificará por el Presidente en oportuno oficio el nombramiento de los elegidos y éstos, dentro del término de tres días habrán de presentar á la Administración, si á ello hubiere lugar, las excusas legales de que trata el art. 89; teniendo presente que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Orden de los señalamientos para cada una de las industrias, con expresión de los días y horas en que ha de celebrarse la Junta.

TARIFA 1.ª

CLASE 1.ª—NÚMERO 10.

Miércoles 3 de Mayo.

A las nueve y media.—Vendedores al por mayor de tejidos é hilados de seda, lana, estambres,

algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 4.<sup>a</sup>—NÚM. 2.

A las diez.—Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 4.<sup>a</sup>—NÚM. 4.

A las diez y media.—Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

CLASE 4.<sup>a</sup>—NÚM. 14.

A las once.—Vendedores al por menor de tejidos é hilados de seda, lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas y pañolería de dichos tejidos.

CLASE 5.<sup>a</sup>—NÚM. 1.

A las once y media.—Cafés en que no se sirven comidas de ninguna clase.

CLASE 8.<sup>a</sup>—NÚM. 1.

A las doce.—Establecimientos en que se vendan muebles nuevos, de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>

CLASE 8.<sup>a</sup>—NÚM. 7.

A las tres.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería y paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

CLASE 8.<sup>a</sup>—NÚM. 8.

A las tres y media.—Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

CLASE 8.<sup>a</sup>—NÚM. 10.

A las cuatro.—Tiendas ó lonjas de géneros ultramarinos al por menor.

*Jueves 4.*

CLASE 8.<sup>a</sup>—NÚM. 21.

A las nueve y media.—Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE 9.<sup>a</sup>—NÚM. 3.

A las diez.—Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

CLASE 9.<sup>a</sup>—NÚM. 10.

A las diez y media.—Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

CLASE 11.—NÚM. 5.

A las once y media.—Paradores y mesones.

CLASE 11.—NÚM. 6.

A las tres.—Tiendas de abacería.

CLASE 12.—NÚM. 1.

A las tres y media.—Bodegones y figones.

CLASE 12.—NÚM. 3.

A las cuatro.—Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

CLASE 12.—NÚM. 4.

A las cuatro y media.—Casas de pupilos ó de huéspedes, cuyo alquiler no exceda de 749 pesetas.

*Viernes 5.*

CLASE 12.—NÚM. 5.

A las nueve y media.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

CLASE 12.—NÚM. 8.

A las diez.—Tiendas para la venta de aceite, vinagre y jabón en cantidades menores de seis litros ó kilogramos.

CLASE 12.—NÚM. 11.

A las once.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinarias, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

CLASE 12.—NÚM. 13.

A las once y media.—Tiendas de esteras de todas clases.

CLASE 12.—NÚM. 16.

A las doce.—Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

CLASE 12.—NÚM. 28.

A las tres.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

CLASE 12.—NÚM. 29.

A las tres y media.—Vendedores al por menor de pescados frescos y salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE 12.—NÚM. 32.

A las cuatro.—Vendedores al por menor en tiendas, puestos fijos de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

*Sábado 6.*

**TARIFA 2.<sup>a</sup>—Epígrafe 12.**

A las nueve.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

**TARIFA 2.<sup>a</sup>—Epígrafe 48.**

A las nueve y media.—Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

**TARIFA 2.<sup>a</sup>—Epígrafe 50.**

A las diez.—Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial, muestrarios, en vista de los cuales, el comer-



cio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos.

**TARIFA 2.<sup>a</sup>—Epígrafe 71.**

A las diez y media.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

**TARIFA 2.<sup>a</sup>—Epígrafe 74.**

A las once.—Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

ORDEN CIVIL.—NÚM. 7.

A las tres.—Farmacéuticos.

IDEM IDEM.—NÚM. 8.

A las cuatro menos cuarto.—Médicos—Cirujanos, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía.

IDEM IDEM.—NÚM. 14.

A las cuatro y media.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.

Lunes 8.

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

ORDEN JUDICIAL.—NÚM. 1.

A las nueve.—Abogados.

IDEM IDEM.—NÚM. 4.

A las nueve y media.—Escribanos de actuaciones en los Juzgados.

IDEM IDEM.—NÚM. 5.

A las diez.—Notarios colegiados según la ley.

IDEM IDEM.—NÚM. 6.

A las diez y media.—Procuradores de los Tribunales.

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

SECCION DE ARTES Y OFICIOS.

CLASE 1.<sup>a</sup>—NÚM. 1.

A las once.—Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

CLASE 3.<sup>a</sup>—NÚM. 5.

A las once y media.—Confiteros que vendan los dulces, almíbaros y conservas que elaboran en sus talleres ú obradores.

CLASE 3.<sup>a</sup>—NÚM. 6.

A las doce.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

CLASE 3.<sup>a</sup>—NÚM. 7.

A las tres.—Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin cuenta de éstos ni ropas hechas,

CLASE 3.<sup>a</sup>—NÚM. 8.

A las tres y media.—Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 6.<sup>a</sup>—NÚM. 37.

A las cuatro.—Guarnicioneros y talabarteros.

CLASE 6.<sup>a</sup>—NÚM. 40.

A las cuatro y media.—Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y siendo unido para la venta de pan.

CLASE 6.<sup>a</sup>—NÚM. 41.

A las cinco.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Martes 9.

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 44.

A las nueve.—Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado.

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 45.

A las nueve y media.—Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 46.

A las diez.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal.

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 54.

A las diez y media.—Carpinteros con taller abierto

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 55.

A las once.—Carreteros ó constructores de carros.

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 56.

A las once y media.—Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 64.

A las doce.—Corseteros y cotilleros con obrador.

Miércoles 10.

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

CLASE 7.<sup>a</sup>—NÚM. 65.

A las nueve.—Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Núm. 80.

A las nueve y media.—Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Núm. 81.

A las diez.—Hojalateros y vidrieros.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Núm. 94.

A las diez y media.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Núm. 97.

A las once.—Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Núm. 98.

A las once y media.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Núm. 103.

A las doce.—Zapateros.

Zaragoza 27 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, P. L., Julio Muñoz.

## SECCIÓN QUINTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias con la dotación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de algunas de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus

instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 20 de Abril de 1893.—El Rector, Antonio Hernández.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal como de la pertenencia de Pedro Gil Martínez, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Mayo próximo, á las diez de su mañana:

1.º Una viña en la partida Valdevoguer, cabida tres cuartas hanegada, con unas 300 cepas; confronta al M. con viña de Antonio Marín, al S. con id. de Juan Maestro, al P. con campo de Raimundo Gaspar y al N. con viña de Dámaso Blasco: tasada en 77 pesetas 50 céntimos.

2.º Viña en la partida de las Herías, cabida tres cuartos de yubada, con 500 cepas; linda al N. con campo de Nicolás García, al M. con Manuel Urgel, al S. con Dámaso Blasco y al P. con dicho García: tasada en 212 pesetas.

3.º Un monte en la partida Valderraza, cabida dos yubadas; confronta con montes blancos: tasada en 15 pesetas.

4.º Otro monte en la partida Nogueruelas, cabida dos yubadas; linda con Gaspar Catalán y senda: tasado en 15 pesetas.

5.º Y una casa en la calle Real de Huérmeda; confronta por la derecha entrando con otra de Fernando Sobaveras, por la izquierda con otra de Manuel Maluenda y por la espalda con Joaquín Maestro: tasada en 450 pesetas.

Situadas en Huérmeda, barrio de esta ciudad.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no están corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Calatayud 12 de Abril de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

IMPRESA DEL HOSPICIO